DNCP/DJ N°10372/17

CASO 3592

Asunción, 12 de septiembre del 2017.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE EN EL MARCO DEL LLAMADO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°01/16 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL DEL CAMPUS Y DEL EDIFICIO DEL RECTORADO UBICADO EN LA AVDA. ESPAÑA N°1098 DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, CONVOCADO POR LA UOC DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN (ID 316.013). ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 09 de agosto de 2017 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3592; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. -----

La citada denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"Tengo a bien dirigirme al Señor Director Nacional, en el marco del Segundo Llamado a Licitación Pública Nacional N° 01/2016 "Prestación de Servicios de Seguridad, Vigilancia, y Control del Campus y del Edificio del Rectorado ubicado en la Avda. España 1098, de la Universidad Nacional de Asunción", convocada por dicha casa de estudios, con ID N° 316.013, con el objeto de formular DENUNCIA con Protección de la Identidad del Denunciante, contra el Informe de Evaluación N° 36/2017 de fecha 20 de julio de 2017 elaborado por el Comité de Evaluación y la Resolución de Adjudicación N° 1.791 de fecha 24 de julio de 2017, conforme a los argumentos que paso a exponer: Que,* ***el Informe de Evaluación N° 36/2017 fue elaborado a fin de dar cumplimiento a la Reevaluación ordenada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en virtud a la Resolución DNCP N° 2.145/2017 de fecha 04 de julio de 2017, en el marco de la protesta promovida por la firma TAPITI S.R.L., contra la adjudicación realizada a favor de la firma PREVENCIÓN S.R.L****. De la lectura del apartado "VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE OFERTAS" obrante en la Pág. 3 del Informe de Evaluación, surge que el Comité de evaluación hace alusión a la Resolución N° 0912/2016 "Por la cual se conforma el Comité de Apertura y Evaluación de Ofertas de Todos los Procesos Licitatorios del Periodo 2016 en el Rectorado de la Universidad*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Ortiz Duria
Director Jurídico - DNCP

Nacional de Asunción". Sin embargo, ***en el referido informe consta la firma y sello de la Lic. Luz María Teresita Martínez González, en su calidad de Directora de Contrataciones, quien no se encuentra designada en el art. 3° de la Resolución N° 0912/2016 supra indicada, por cuanto la misma no es parte integrante del Comité Evaluador****. Al respecto, cabe recordar lo preceptuado en el art. 55 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, que sobre la Evaluación y Comparación de Ofertas dice: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, la evaluación y comparación de las ofertas estará a cargo del Comité de Evaluación designado por la autoridad competente de la Convocante...".* ***Vale decir, la Lic. Luz María Teresita Martínez González no está habilitada para evaluar ni refrendar el informe evaluación, ya que no fue designada por un acto administrativo emitido por autoridad competente de la Convocante****, a raíz de ello, el instrumento emitido (informe de evaluación) a todas luces es irregular, ya que ostenta un vicio que no puede ser rectificado sino mediante la anulación del mismo por parte del Órgano Rector en la materia. Por tanto, el actuar de la convocante viola los arts. 26 y 27 de la Ley de Contrataciones Públicas y el art. 55 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, atendiendo que la independencia de criterio que debe primar para el análisis de las ofertas, no se encuentra garantizada en el presente caso, motivo por el cual, el dictamen de adjudicación, no puede ser considerado como válido. En virtud a lo expuesto, solicito al Director Nacional disponga la apertura de una Investigación de Oficio, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la Ley 2.051/03, y en consecuencia,* ***INVALIDE las actuaciones plasmadas en el Informe de Evaluación N° 36/2017 y la Resolución de Adjudicación N° 1.791/2017 de fecha 24 de julio de 2017, retrotrayendo el proceso a la etapa de evaluación de ofertas****". (Sic) [El resaltado es nuestro].* ----------

Que, de la lectura de la denuncia transcripta surge la disconformidad del denunciante respecto a la reevaluación de ofertas llevada a cabo en el marco del presente llamado y, en consecuencia, con la adjudicación recaída a favor de la firma TAPITI S.R.L.---

En tal sentido, el denunciante pretende se retrotraiga todo lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas, pues indica que, la Lic. Luz María Teresita Martínez González *-en su calidad de Directora de Contrataciones-* no se encontraría designada como miembro del Comité Evaluador por la Resolución N°0912/2016 de la Convocante. ----------

Sobre los hechos aludidos, por Nota DNCP/DJ N°8810/17 se solicita a la Entidad Convocante –Rectorado UNA- que informe y justifique lo referido en la denuncia mediante Nota dirigida a la Dirección Jurídica de la DNCP, adjuntando la documentación que considere pertinente. ----------

En respuesta, mediante Expediente DNCP N°7682 de fecha 17 de agosto de 2017 se presenta el Prof. MSC. José Aníbal Coronel Ruíz Díaz en su carácter de Director

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

General de la Dirección General de Administración y Finanzas, en representación de la Entidad Convocante a contestar traslado, en los siguientes términos: "*Al respecto se procede, en tiempo y forma a contestar la denuncia presentada (...) solicitando desde ya el rechazo de la misma por infundada: Hacemos referencia a la Resolución N°912/16 de fecha 29 de abril de 2016 POR LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS DE TODOS LOS PROCESOS LICITATORIOS DEL PERIODO 2016 EN EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN en la cual se encuentra designado el Director de Contrataciones del Rectorado de la UNA, en tal carácter, que posteriormente por Resolución N°2943/16 el Rector en uso de sus atribuciones legales resuelve designar a la Lic. Luz María Teresita Martinez González, como Directora de Contrataciones, a partir del 5 de diciembre de 2016. En este sentido, procedimos a comunicar oficialmente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, conforme a la Nota DGAYF N°8068/16 de fecha 07 de diciembre de 2016, con Mesa de Entrada N°14002/16, la designación de la Directora de Contrataciones del Rectorado de la UNA para los efectos pertinentes. Es importante hacer notar que la resolución por la cual e conformó el Comité de Evaluación, si bien hace mención al nombre del Director anterior, especifica que se trata del titular de la Dirección de Contrataciones y al existir un cambio continúa siendo Miembro la actual Directora que ocupa el cargo. Está demostrado, que el Comité de Evaluación ha actuado dentro del marco legal previsto, con rectitud, transparencia, de buena fe y con la única preocupación de resguardar en tiempo y forma el patrimonio de la Universidad Nacional de Asunción*". ----------

A su descargo, la Entidad Convocante adjunta las siguientes documentaciones: ------

- Resolución N°0912/16 de fecha 29 de abril de 2016 POR LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS DE TODOS LOS PROCESOS LICITATORIOS DEL PERIODO 2016 EN EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN. **En su art. 2°** dicta que el citado comité estará encargado de la recepción, apertura, verificación, análisis, juzgamiento y posterior recomendación de adjudicación a la Máxima Autoridad de todos los procesos iniciados por el Rectorado de la Universidad de Asunción, entiéndase como iniciados en el año 2016, tal como es el caso en particular, fecha de publicación del llamado: 10/08/16. **En su art. 3°** designa las personas integrantes del Comité y el cargo que cada una desempeña y al respecto, al Lic. Arnaldo David Centurión Jara en su carácter de Director de la Dirección de Contrataciones. ----------

- Resolución N°2943/16 de fecha 05 de diciembre de 2016 POR LA CUAL SE ASIGNA FUNCIONES AL PERSONAL DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN. **En su art. 1°** resuelve asignar a la Lic. Luz María Teresita Martinez González, la función de Directora de

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Dur
Director Jurídico - DNCP

Contrataciones de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Universidad Nacional de Asunción.

- Nota DGAY N°806/16 de fecha 7 de diciembre de 2016 de Comunicación de la Resolución N°2943/16 de asignación de la Lic. Luz Martinez y solicitud de registro de firma de la misma de conformidad a lo dispuesto en la Resolución DNCP N°472/2011 –Expediente DNCP N°14002 de fecha 07 de diciembre de 2017 ingresado por Mesa de Entrada de la DNCP-. ----------

En este contexto, es importante indicar que de la presente denuncia no se desprende la existencia de actos que contravengan las disposiciones que rigen las contrataciones públicas; es decir, el denunciante no realiza ninguna descripción de hechos que pudiesen ser objeto de estudio por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y, mucho menos, que tengan la entidad suficiente para retrotraer todo el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.----------

En otras palabras, el denunciante no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso licitatorio, por ende, se constata que no hay indicios para dar trámite a una investigación seria. ----------

Que, la pretensión del denunciante sobre la base de una supuesta irregularidad en el informe de reevaluación emitido por el Comité de Evaluación, por falta de competencia de uno de los miembros del Comité -Lic. Luz Martinez-, carece de sustento jurídico a los efectos de la intervención de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, pues se trata de una cuestión del ámbito de reorganización de estructura del personal del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, que tal como se desprende de las documentales adjuntas por la Convocante, se halla totalmente justificada en su carácter de Directora de Contrataciones designada mediante acto administrativo y comunicado a la DNCP en tiempo y forma oportunos.----------

Ahora bien, cabe aclarar al denunciante que visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que mediante Resolución DNCP N°2508/17 de fecha 03 de agosto de 2017, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA PREVENCIÓN S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA TAPITI S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°01/16 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL DEL CAMPUS Y DEL EDIFICIO DEL RECTORADO UBICADO EN LA AVDA. ESPAÑA N°1098 DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, CONVOCADO POR LA UOC DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN (ID 316.013)** .----------

Así las cosas, se recomienda al denunciante estar al pendiente de las resultas de la mencionada PROTESTA. Es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duri
Director Jurídico - DNCP

simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente *–amén de la falta de hechos que investigar-* la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias. –

Además, se deja en claro que en el supuesto de que algún oferente no se encuentre conforme con lo resuelto por la Entidad Convocante –en este caso, reevaluación de ofertas-, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 De Contrataciones Públicas, expresa literalmente que: *"La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste"*; entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (notificación de la resolución de adjudicación[1]).-

Finalmente, en base a las aclaraciones efectuadas en el presente caso, la Dirección Jurídica entiende que **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2], que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta";* y en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio seria, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

Abg. LAURA MACIEL
Dirección Jurídica – DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP

[1] En el caso en concreto, Resolución de Reevaluación de Ofertas N°1791/17 de fecha 24 de julio de 2017.
[2]POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.